



ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL DOS BOCAS, S.A. DE C.V.

En la Ciudad de Paraíso, Tabasco, siendo las 13:00 horas del 16 de agosto de 2022, día y hora señalados en la correspondiente convocatoria y de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, se reunieron los integrantes del comité cuyos nombres, cargos y firmas figuran al final de la presente acta, en la sala de usos múltiples No. 1 de la Entidad, sita en Boulevard Manuel Antonio Romero Zurita, No. 414, Col. Quintín Arauz, Paraíso, Tabasco, con el objeto de proponer, recomendar y adoptar acuerdos referentes a temas de competencia de éste órgano colegiado, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1. Lista de asistencia, verificación de quórum y aprobación en su caso del orden del día;
2. Análisis y en su caso, aprobación de la clasificación de la información requerida en la solicitud de información 330000622000053 como confidencial presentada por la Gerencia de Comercialización.
3. Asuntos Generales; y
4. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de comité.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. LISTA DE ASISTENCIA.

El Lic. Antonio Gaytán Ornelas en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas S.A. de C.V., informó que los miembros del comité fueron convocados oportunamente encontrándose presentes los siguientes:

Lic. Antonio Gaytán Ornelas. Titular de la Unidad de Transparencia.	Mtra. Amparito del Carmen Escalante Escalante. Titular del Órgano Interno de Control.
C.P. Andres Manuel Rodriguez Sastré Suplente del Encargado del Área Coordinadora de Archivo.	

Toda vez que se encontraba la totalidad de los miembros del comité, se declaró que existía quórum legal y por unanimidad se aprobó el orden del día.

2. ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330000622000053 COMO CONFIDENCIAL PRESENTADA POR LA GERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN.

El Lic. Antonio Gaytán Ornelas, presentó para su conocimiento a los miembros de este comité la solicitud número 330000622000053, mediante la cual el ciudadano solicitó:
"formato digital de los avalúos más actualizados de las áreas concesionadas a las siguientes empresas dentro del puerto de dos bocas:

"Combustibles y Suministros del Golfo S.A. de C.V.
MDA47 S.A.P.I. DE C.V.





BJ SERVICES COMPANY MEXICANA S.A. DE C.V.
ASFALTOS MESOAMERICANOS S.A. DE C.V.
HUASTECA OIL ENERGY S.A. DE C.V.
OCEANOGRAFIA S.A. DE C.V.
M-I DRILLING FLUIDS DE MEXICO S.A. DE C.V. (sic)”

Posteriormente, mediante oficio ASIPONA DBO-GC.- 195/2022 de fecha 13 de julio de 2022, la Gerencia de Comercialización solicitó prorroga en virtud de estar realizando una búsqueda exhaustiva de la documentación requerida por el solicitante, dicha prorroga fue aprobada por unanimidad, mediante acuerdo CT-XXXVII-EXT-I (14-07-2022) emitido por este Comité en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el día 14 julio de 2022.

Por lo que la Gerencia de Comercialización solicitó el apoyo del Departamento de lo Corporativo y Contratos para solicitar a las empresas relacionadas a la solicitud 330000622000053, el consentimiento para poder proporcionar copias de los avalúos objeto de dicha solicitud, por lo que mediante oficios ASIPONA DBO-GJ-JDCC.-201/2022, DBO-GJ-JDCC.-202/2022, DBO-GJ-JDCC.-203/2022, DBO-GJ-JDCC.-204/2022, DBO-GJ-JDCC.-205/2022 y DBO-GJ-JDCC.-206/2022 y DBO-GJ-JDCC.-207/2022, el Departamento de lo Corporativo y Contratos solicitó a las empresas en mención su autorización para brindarle al solicitante una versión pública de los avalúos requeridos, siendo el caso que posteriormente, mediante oficio ASIPONA DBO-GJ-JDCC.-216/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, el Departamento de lo Corporativo y Contratos remitió las respuestas de los cesionarios en mención a la Gerencia de Comercialización.

Seguidamente, la Mtra. Jovanna Javier Arias Gerente de Comercialización, mediante oficio ASIPONA-DBO-GC.-204/2022, remitió a la Unidad de Transparencia los oficios de respuesta emitidos por las empresas en mención, manifestando lo siguiente:

“La información solicitada se encuentra dentro de los supuestos que establecen el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que deriva de información confidencial aportada por las empresas particulares titulares de los respectivos contratos de cesión, sobre las que recayó el trabajo valuatorio que se solicita a través de la Unidad de Transparencia a su cargo, empresas que además de lo anterior, pagaron el correspondiente trabajo valuatorio; por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 120 de dicha Ley, se procedió a solicitarles el consentimiento para poder proporcionar copia de los avalúos objeto de la solicitud de información que se atiende, quien en pleno ejercicio de sus derechos se opusieron a que dicha información fuera proporcionada”.

Asimismo, remitió los oficios de respuesta a la solicitud enviados por las empresas cesionarias del Puerto de Dos Bocas, en los que manifestaron lo siguiente:

Asfaltos Mesoamericanos S.A. de C.V.

“Axfaltec no brinda la autorización correspondiente para que se comparta la información requerida en la solicitud de información con número de folio 330000622000053” (sic)





BJ Services Company Mexicana, S.A. de C.V.-

"Mi representada manifiesta que no es posible autorizar que se comparta el dictamen valuatorio más actualizado que corresponde a la actualización de la contraprestación que se paga por cada metro cuadrado mensual del área cedida." (sic)

Mi-Drilling Fluids de Mexico S.A. de C.V., fusionada con Dowell Schlumberger de Mexico S.A de C.V.

"No autoriza a la Administración del Sistema Portuario Nacional dos Bocas, S.A. de C.V. a compartir o publicar los avalúos de nuestras áreas concesionadas, ni ninguna otra información confidencial." (sic)

MDA47, S.A.P.I. de C.V.

"Por todo lo anterior considerando que el dictamen Valuatorio solicitado es información confidencial que no involucra el ejercicio de recursos públicos y no es objeto de transparencia según lo dispuesto por la Ley General de transparencia y acceso a la Información Pública, me permito manifestar a usted que MD47 no autoriza la entrega de copia de dicho documento, ni en todo ni en sus partes y contenido." (sic)

Oceanografía, S.A. de C.V.

"Niego totalmente mi autorización ante esta entidad en relación a proporcionar la información relativa al dictamen Valuatorio que corresponde a la contraprestación del área cedida, lo anterior en razón de considerarse como de carácter confidencial y clasificada." (sic)

Combustibles y Suministros del Golfo, S.A. de C.V.

"No autorizo que dicha información sea compartida con ningún particular ni persona ajena a esa entidad que usted representa, obedeciendo esto al cuidado y sigilo de los intereses patrimoniales de mi representada." (sic)

Huasteca Oil Energy, S.A. de C.V.

"No autorizamos sea proporcionada información alguna de la solicitada en su atento Oficio, por tratarse de información confidencial y de solo interés de mi representada y de la Administración del Sistema Portuario Nacional dos Bocas S.A. de C.V. (sic)"

Acto continuo el Comité procedió a razonar los preceptos jurídicos que regulan el acceso a información confidencial, con el fin de contestar la solicitud de información 330000622000053.

1.- Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública.

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

2.- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;





IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación,

V. Cuando se transmite entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

Con base en lo expuesto, se observa que los avalúos solicitados por el ciudadano comprenden información concerniente a particulares, por lo que se requiere el consentimiento de los propietarios de la información para su difusión, distribución o comercialización, por lo que los sujetos obligados no pueden difundirlos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares, motivo por el cual se les solicitó su consentimiento.

Asimismo, se observó que los avalúos contienen información referente a empresas privadas, tales como Valor Técnico de Referencia, Linderos y Colindancias, Valor Comercial, Valor Unitario, Geográfica, Planos, Contraprestación, Información Patrimonial de la Persona Moral tal como las Inversiones, Estados Financieros, Tarifas y Precios, por lo que resulta procedente analizar la confidencialidad de dicha información:

- Valor Unitario,
- Valor Comercial,
- Linderos y Colindancias,
- Ubicación Geográfica,
- Contraprestación Inicial, Fija y Variable,
- Valor Técnico de Referencia,
- Fotografías del Inmueble muy Particulares,
- Información Patrimonial de la Persona Moral.

Valor Comercial o Valor Unitario, Información Patrimonial de la Persona Moral.

Para obtener el Valor Comercial de un terreno, área donde opera o vaya a operar una unidad de negocio, que toman como base para determinar el pago de la contraprestación a la que de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Puertos y al Título de Concesión, la Entidad tiene derecho a cobrar, se requiere la aportación de datos financieros (inversión inicial, flujos de efectivo, costos directos e indirectos) propios o de los terceros con quienes se contrata, y que hacen posible realizar la proyección financiera para determinadas líneas de negocios y la viabilidad de las mismas; por lo que son valores que deben de considerarse secretos comerciales, por tratarse de información derivada del manejo de un negocios que permiten mantener ventajas competitivas; por lo que de darse a conocer podría ser utilizada para que un competidor vulnere o socave ésa línea de negocio, por lo que valores y los datos de los que derivan constituyen secretos comerciales que de acuerdo al artículo 113 fracc. II y III de la LFTAIP; Lineamientos Trigésimo octavo, fracc. III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la





Elaboración de Versiones Publicas.; y Artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de la Propiedad Industrial, debe ser tratada como información confidencial.

Linderos y Colindancias, Ubicación Geográfica

Los datos de linderos y colindancias de un área, terreno o polígono (terrestre o marítimo), así como sus datos de geo ubicación, son datos que identifican o hacen identificable el lugar de las principales actividades de un particular, que lo distingue o lo hace localizable e identificable, por lo que son datos confidenciales que de acuerdo a los Artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y artículo 51 fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, Artículo 113 fr. II y III de la LFTAIP; Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, deben ser protegidos por el sujeto obligado.

Los datos comerciales son provenientes de los secretos comerciales, lo cual los hace causales de clasificarse como confidencial dado que en ellos se muestra razones comerciales y/o financieras, las cuales pudieran afectar la integridad de toda persona física y aquellos integrantes de la persona moral.

Valor Técnico de Referencia.

La obtención del Valor Técnico de referencia que se utiliza como primer criterio de asignación de un área concursada implica un secreto Comercial que de conocerse daría por resultado no poder garantizar las mejores condiciones del precio para el estado mexicano por lo que son valores que deben de considerarse secretos comerciales, por tratarse de información derivada del manejo de un negocios que permiten mantener las ventajas competitivas del Puerto y de la unidad de negocio concursada; por lo que de darse a conocer podría ser utilizada para que un competidor vulnere o socave esa línea de negocio, por lo que al constituir secretos comerciales de acuerdo al artículo 113 fr. II y III de la LFTAIP; Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.; y Artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de la Propiedad Industrial, dicha información debe ser tratada como información confidencial.

Fotografías del Inmueble muy Particulares.

Las fotografías o memorias fotográficas de las características de los equipos instalados o la infraestructura desarrollada en un área cedida o un área por ceder puede transmitir datos que pudieran integrar datos comerciales secretos, que darlos a conocer podría ser utilizada para que un competidor vulnere o socave esa línea de negocio, por lo que al constituir secretos comerciales de acuerdo al artículo 113 fracc. II y III de la LFTAIP; Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.; y Artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de la Propiedad Industrial, dicha información debe ser tratada como información confidencial.

Por lo tanto, este Comité considera que está debidamente fundada y motivada la negativa de acceso a la información requerida correspondiente a los avalúos de las empresas ya relacionadas en el oficio ASIPONA-DBO-GC-204/2022, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser información de carácter confidencial.





Acuerdo: CT-XXXIX-EXT-I (15-08-2022)

Por unanimidad de votos se confirma la negativa de acceso a la información relacionada a copias de avalúos de las empresas COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS DEL GOLFO S.A. DE C.V., MDA47 S.A.P.I. DE C.V., BJ SERVICES COMPANY MEXICANA S.A. DE C.V., ASFALTOS MESOAMERICANOS, S.A. DE C.V., HUASTECA OIL ENERGY S.A. DE C.V., OCEANOGRAFIA S.A. DE C.V., M-I DRILLING FLUIDS DE MEXICO S.A. DE C.V., por considerarse información de carácter confidencial, así como la negativa de dichas empresas a que la información fuera proporcionada al ciudadano; lo anterior de acuerdo al oficio ASIPONA-DBO-GC.-204/2022, y con fundamento a los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que se deberá de notificar el presente acuerdo, así como al solicitante de la presente resolución a través de la Unidad de Transparencia.

3. ASUNTOS GENERALES

Se preguntó a los asistentes si existe algún otro asunto que tratar, por lo que al no existir otro se procedió a pasar al siguiente punto del orden del día.

4. LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE COMITÉ.

Agotado el orden del día, se pidió por parte del Lic. Antonio Gaytán Ornelas se diera por concluida la sesión con el fin de levantar el acta relativa. Hecho ello, el antes mencionado dio lectura a la misma, la cual se puso a discusión y sin que la hubiera habido, se aprobó por unanimidad de votos. Levantándose la sesión de comité y firmaron el acta quienes en ella intervinieron y estuvieron presentes hasta su conclusión.

Lic. Antonio Gaytán Ornelas.
Titular de la Unidad de Transparencia

C.P. Andres Manuel Rodriguez Sastré.
**Suplente del Encargado del Área
Coordinadora de Archivo.**

Mtra. Amparito del Carmen Escalante Escalante.
Titular del Órgano Interno de Control.